



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2014/08/07
Publicación	2014/09/17
Vigencia	2014/09/18
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos
Periódico Oficial	5218 "Tierra y Libertad"



JORGE MORALES BARUD, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES III Y IV; 41, FRACCIONES I Y XXXVIII; 60 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que los Servicios de Carrera vigente en las Instituciones de Seguridad Pública, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la materia correspondiente, en un plazo no mayor a un año.

Mismo a lo que se dio cumplimiento el 23 de septiembre del 2011 mediante aprobación en Sesión de Cabildo, con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4927 de fecha 26 de Octubre de la misma anualidad, donde se publicó el REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, mismo que ha estado vigente hasta la fecha.

Que el Servicio Profesional de Carrera Policial es un sistema de carácter obligatorio y permanente para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, formación, actualización y capacitación así como los ascensos en el Servicio, con base en el mérito, la experiencia y la preparación académica; promover el sentido de identidad y permanencia en la Institución; elevar y fomentar la profesionalización de sus elementos y asegurar el cumplimiento de los principios que establece el presente Reglamento actualizado del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, el cual comprende la selección, ingreso, formación, actualización, promoción, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de



los elementos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como define los procedimientos para sancionar posibles conductas contrarias a sus obligaciones y establece las formas de terminación del mismo.

El Sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial busca atraer a los mejores hombres y mujeres ofreciéndoles la posibilidad de desarrollar una carrera en el servicio público; ingresar y ascender en el Gobierno Municipal con base en el mérito profesional y aportar con creatividad y profesionalismo sus mejores talentos para beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Cuerpo Colegiado tiene a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de Cuernavaca, homologando su carrera, la estabilidad, seguridad, vocación de servicio y el sentido de pertenencia a las instituciones policiales, así como el óptimo cumplimiento de la función de la Seguridad Pública dentro del territorio municipal, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 21, 115 fracciones II y VIII y 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7 fracciones VI, VII, IX y XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 5 fracciones II y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo



personal, en el desempeño del personal en active, la terminación de su carrera, de manera planificada, con sujeción a derecho, en base al mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 3.- El presente Reglamento regulará el Servicio Profesional de Carrera Policial a través de procesos que comprenden a los órganos encargados de su ejecución, su estructura y esquemas de planeación, los procedimientos de ingreso, formación, certificación, permanencia, los derechos y deberes a que se encuentran sujetos, prestaciones, estímulos y seguridad social, el desarrollo, promoción y escalafón, régimen disciplinario, la terminación de la relación administrativa y los mecanismos de defensa de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y la Ley Orgánica Municipal, en el marco del artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Actualización: Al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes;
- II.- Adiestramiento: Al proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;
- III.- Alcance de la Carrera Policial.-Es lograr la capacitación plena del cadete hasta su incorporación al servicio policial.
- IV.-Alta Dirección: Al conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, dirigido al personal de mando de las Instituciones policiales;
- V.- Ámbito de Aplicación.- Municipio de Cuernavaca.
- VI.- Amonestación: Es la advertencia o reprensión que se hace al Policía de Carrera, haciéndole ver las consecuencias de su acción, conminándolo a la enmienda o a una sanción mayor si reincide. Puede ser pública o privada.
- VII.- Aspirante: Es la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de selección.
- VIII.- Área de Responsabilidad Administrativa: Unidad administrativa que lleva a



cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas del servicio.

IX.- Cadete.- Persona que después de acreditar los exámenes de selección se incorpora a la carrera policial.

X.- Catálogo General: Al Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial que al efecto expida el Ayuntamiento de Cuernavaca.

XI.- Centro Estatal de Evaluación: Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización.

XII.- Certificación: Proceso mediante el cual los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómico y médico-toxicológico, Evaluación de Competencia y Desempeño, así como Capacitación por las instancias autorizadas en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

XIII.- Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial junto con el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

XIV.- Elemento en Formación: Al aspirante que haya cumplido con los requisitos del procedimiento de selección de aspirantes y se encuentra inscrito en el proceso de Formación Inicial.

XV.- Especialización: Al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas.

XVI.- Funciones.- Es una actividad que realiza una persona para determinado fin.

XVII.- Instituto de Formación, Al Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización.

XVIII.- Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIX.- Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

XX.- Municipio: Al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

XXI.- Normas Mínimas.- Conjunto de lineamientos básicos.

XXII.- Órgano de Control Interno: El Órgano de vigilancia, control y supervisión, dependiente de la Contraloría Municipal.

XXIII.- Perfil del Puesto: A la descripción específica de las funciones, edad,



requisitos académicos, habilidades, destrezas y demás conocimientos que debe cubrir un Policía de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o jerarquía;

XXIV.- Plan de Carrera: Es el documento que plasma las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles, procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas teórico prácticas dirigidas a los integrantes de la Rama Policial.

XXV.- Policía: Es una fuerza municipal que se encarga de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos de acuerdo a las órdenes de las autoridades políticas.

XXVI.- Policía de Carrera: A la persona que han ingresado formalmente a la Institución Policial después de haber cubierto los requisitos de Reclutamiento, Selección e Ingreso y se encuentren prestando servicios en la Secretaría y dentro de la Formación Continua en la modalidad de Especialización. Actualización y Alta Dirección.

XXVII.- Plaza Vacante: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un Policía de Carrera a la vez, con una adscripción determinada que comprende las categorías de Inspectores, Oficiales, Escala Básica y las jerarquías de Policía Tercero, Policía Segundo, Policía Primero y Policía que se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria.

XXVIII.- Plan de Estudios: Al conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje (asignaturas o módulos), propuestos para la formación de los policías de carrera en áreas del conocimiento, con el propósito de garantizar una preparación teórico-práctica suficiente, que posibilite un desempeño eficaz y responsable de la función policial.

XXIX.- Plaza de nueva creación: A la posición presupuestaria que respalda un puesto que es creado cuando sea estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional para la consecución de los objetivos Institucionales del Servicio, sustentada en nuevas actividades y/o en una mayor complejidad de las existentes y se encuentren previstas en el presupuesto autorizado.

XXX.- Programa de Estudios: A la propuesta básica de aprendizaje que agrupa determinados contenidos derivados del plan de estudios, a desarrollar en un período definido de tiempo y con propósitos concretos. Es además una guía para el policía de carrera en la conducción y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje.



- XXXI.- Programa Rector: Es el conjunto de Planes y Programas encaminados a la preparación Teórico-Técnica de los Servidores Públicos de la Secretaría.
- XXXII.- Puesto de Libre designación.- Aquel que se otorga a determinada persona por una autoridad que tiene la facultad libre de hacerlo.
- XXXIII.- Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXXIV.- Remoción: Es la terminación de la relación administrativa entre el Municipio y el Policía de Carrera, sin responsabilidad institucional.
- XXXV.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca;
- XXXVI.- Servicio de Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXXVII.- Centro Nacional de Información de Seguridad Pública: Registro de información sobre seguridad pública establecido y operado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXVIII.- Titular de la Institución: Al Secretario de Seguridad Ciudadana.

Artículo 5.- El Servicio de Carrera será aplicable tanto a los aspirantes a ingresar en la corporación como al personal en activo de la Corporación Policial.

Artículo 6.- Los fines del Servicio Profesional de Carrera Policial son:

- I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II.- Promover la Responsabilidad, Honradez, Diligencia, Eficiencia y Eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V.- Las demás disposiciones legales Federales, Estatales, en la material, y el presente Reglamento.



Artículo 7.- Las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I.- Realizar la investigación a través de los sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II.- Concientizar a la ciudadanía en la prevención de delitos e infracciones administrativas, y realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III.- Desarrollar las actividades que garanticen, mantengan y restablezcan el orden y la paz públicos.

Artículo 8.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V.- La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI.- Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;



VII.- Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX.- Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la Ley de la materia, y

XI.- Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

XII.- La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

XIII.- En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 9.- Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad Pública Federal, o Estatal, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de Control de Confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Los principios constitucionales rectores del Servicio son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley.



Artículo 11.- El Sistema Nacional y el Sistema Estatal de Seguridad Pública contendrán la base de datos del Servicio Profesional de Carrera Policial, en la que se integrará el historial de sus integrantes.

La información de carácter confidencial, será registrada, actualizada y controlada, exclusivamente por el Sistema Nacional y Estatal de Información de Seguridad Pública, en los términos establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal y deberá contener lo siguiente:

- I.- Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al Policía de Carrera, sus datos generales, datos laborales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial dentro de los cuales se incluyen sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes, así como su trayectoria en los Servicios de Seguridad Pública;
- II.- Todos los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor;
- III.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica, así como las razones que lo motivaron, y;
- IV.- El auto de sujeción a proceso o vinculación, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, presentación o comparecencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 12.- El Municipio integrará el Servicio, en forma coordinada con el Estado y se homologará atendiendo los lineamientos de carácter nacional, con la finalidad de hacer posible la coordinación, de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones, a fin de cumplir con la función de la seguridad pública de conformidad al Modelo Nacional Policial.

Artículo 13.- La Coordinación entre el Municipio y el Estado, se llevará a cabo mediante la aplicación de este Reglamento, la suscripción de convenios de coordinación y con base en los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y las demás instancias de coordinación del Sistema Nacional.

Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio



Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- II.-Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- III. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 15.- Para mejor proveer a la integración, desarrollo y funcionamiento de la Estructura Orgánica, las escalas jerárquicas y la homologación de funciones dentro del Servicio de Carrera Policial, con fundamento en la Ley, el Municipio realizará todas las acciones de coordinación necesarias para implementar el ceremonial y protocolo, Código de Ética, el Manual de Uniformes y Divisas por categoría, jerarquía o grado y todos los demás instrumentos necesarios para homologar la operación de las Policías Preventivas en los tres niveles de gobierno.

Artículo 16.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal policial de carrera; conforme a los principios de certeza, efectividad, formación permanente, igualdad de oportunidades, motivación, objetividad, obligatoriedad, profesionalismo, y Seguridad Social.

Artículo 17.- No formarán parte del Servicio de Carrera los servidores públicos de libre designación o que no acrediten la formación policial.



CAPÍTULO II DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 18.- El Servicio funcionará mediante los siguientes procesos:

I.- Planeación y Control de Recursos Humanos.

II.- Ingreso:

- De la Convocatoria;
- Del Reclutamiento;
- De la Selección;
- De la Formación Inicial;
- Del Nombramiento;
- De la Certificación;
- Del Plan Individual de Carrera;
- Del Reingreso.

III.- Permanencia y Desarrollo:

- De la Formación Continua;
- De la Evaluación del Desempeño;
- De los Estímulos;
- De la Promoción;
- De la Renovación de la Certificación;
- De las Licencias, Permisos y Comisiones.

IV.- Separación:

- Del Régimen Disciplinario;
- Del Recurso de Rectificación.

Artículo 19.- La Planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio Profesional de Carrera Policial, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, las sugerencias realizadas por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías, el perfil del grado por competencia, el perfil del puesto y el Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial.



Artículo 20.- La Planeación tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos de reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; la permanencia; desarrollo y promoción; percepciones extraordinarias no regularizables y estímulos; sistema disciplinario; separación que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 21.- El Plan de Carrera del Policía deberá comprender la ruta profesional desde que ingrese a la Institución policial hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Secretaría, conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza, certidumbre y estabilidad en su desarrollo profesional policial.

Artículo 22.- Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el responsable de la Planeación, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el Perfil de Grado por Competencia.

Artículo 23.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la aplicación de este Reglamento:

- I.- Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición del Catálogo General de Puestos de la Rama Policial;
- II.- Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas del Servicio de Carrera Policial y de los Policías de Carrera, referentes a Capacitación, Rotación, Separación y Retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III.- Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio de Carrera Policial para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV.- Analizarán el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V.- Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio de Carrera Policial;
- VI.- Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio de Carrera Policial, y



VII.- Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 24.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial en el Instituto de Evaluación Formación y Profesionalización, que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 25.- El Ingreso tiene como objeto, formalizar la relación jurídico-administrativa entre el nuevo Policía y la Secretaría, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el nuevo Policía de Carrera y la Secretaría, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 26.- Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Cartilla liberada del Servicio Militar, en el caso de los hombres;
- III.- Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente;
- IV.- Credencial de elector;
- V.- Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media superior, bachillerato o equivalente;
- VI.- Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario,
- VII.- Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes: Hombres, sin lentes, barba, bigote, patillas; con orejas descubiertas; Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;



- VIII.- Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono), y
IX.- Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución.

Artículo 27.- Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control. Aquellos aspirantes que no acrediten el proceso de reclutamiento, continuarán registrados durante el año vigente.

Artículo 28.- Las instituciones de evaluación, formación y capacitación serán los establecimientos educativos que formen, actualicen, especialicen, evalúen y certifiquen a los policías del Servicio de Carrera Policial de la Secretaría, de conformidad a los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 29.- Las instituciones de formación, con base en la detección de necesidades de la Secretaría establecerán Programas anuales de formación para los policías preventivos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 30.- Las instituciones de formación en coordinación con las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, evaluarán los resultados de los Programas de formación que se impartan a los policías preventivos de carrera.

Artículo 31.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realicen las instituciones de formación a los alumnos, serán requisito indispensable para su ingreso al Servicio de Carrera Policial.

Artículo 32.- La formación de los policías del servicio de carrera de la Secretaría, se sustentará en los Planes y Programas de estudio, y manuales aprobados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública Nacional, con la debida participación de los Consejos Académicos y las Comisiones del Servicio de Carrera policial, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia.

Artículo 33.- La Secretaría realizará las acciones conducentes con el Estado, para homologar el perfil del grado por competencia de los integrantes del Servicio de Carrera que señala el presente Reglamento.

Artículo 34.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es la



instancia certificada que emite los resultados del aspirante en los exámenes médico-toxicológico, personalidad, confianza, así como la investigación socioeconómica, que permite a los aspirantes seleccionados su admisión para realizar el curso de Formación Inicial y será considerado elemento en formación.

Artículo 35.- Todo elemento en formación se sujetará a las disposiciones aplicables, al régimen interno del Instituto de Formación.

Artículo 36.- El elemento en formación seleccionado, una vez que haya aprobado su Formación Inicial podrá ingresar al Servicio de Carrera Policial.

Artículo 37.- Los elementos en formación que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Inicial e ingresen al servicio activo, tendrán derecho a obtener la certificación que corresponda.

Artículo 38.- Todo elemento en formación de nuevo ingreso que haya sido admitido para realizar el Curso, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 39.- El elemento en formación que durante el periodo de capacitación, sin causa justificada cause baja, se obligará a restituir el monto de la beca otorgada, para lo cual firmará una Carta Compromiso con la Secretaría en la que se establecerán derechos y obligaciones.

Artículo 40.- Para el desarrollo de las actividades académicas de formación inicial, la Institución de Formación, deberán contar con sus respectivos planes y programas de estudio que sustenten su instrumentación y guíen los procesos de enseñanza y aprendizaje, a fin de garantizar su desarrollo ordenado y sistemático, así como el logro de las metas de formación. La institución de formación inicial, para la elaboración de dichos planes y programas de estudio, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considerará la opinión que corresponda al Consejo Académico, Consejo Municipal de Participación Ciudadana y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que serán valoradas por la Institución de Formación, la que en última instancia decidirá sobre su procedencia.

Artículo 41.- Los Planes y Programas de Estudio deberán estar validados por el



área correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

Artículo 42.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de Policía, la Comisión del Servicio de Carrera:

- I.- Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio de Carrera Policial, mediante invitación Publicada en el Periódico Oficial o en el instrumento jurídico equivalente y difundida en al menos dos diarios de mayor circulación; asimismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II.- Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes, así como el monto del salario a percibir y el monto de la beca que se ofrecerá a los cadetes durante su curso de formación inicial.
- III.- Precizará los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV.- Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V.- Señalará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI.- Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se aplicarán;
- VII.- Señalará los requisitos, condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma, y
- VIII.- Vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna. Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

CAPÍTULO V DEL RECLUTAMIENTO



Artículo 43.- El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio de Carrera Policial, para ser seleccionado, capacitado y preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

Artículo 44.- El procedimiento de reclutamiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio de Carrera Policial. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos al procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 45.- Para ser sujeto de reclutamiento los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera Policial, deberán cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio de Carrera.

Artículo 46.- El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria, en ningún caso.

Artículo 47.- Previo al reclutamiento, la Secretaría, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera Policial.

Artículo 48.- Los aspirantes interesados en ingresar al Servicio de Carrera Policial dentro del periodo de reclutamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Convocatoria:

- I.- Tener 18 años de edad como mínimo y máxima de conformidad a lo señalado en la convocatoria;
- II.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Ser de notoria buena conducta;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:



- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior.

VI.- Aprobar las evaluaciones del procedimiento de Selección de Aspirantes, y la Formación Inicial, en su caso;

VII.- Contar con los requisitos del perfil del puesto médico-toxicológico, confianza, personalidad y socioeconómico que establezca la Comisión del Servicio de Carrera;

VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, padecer alcoholismo, y someterse a las evaluaciones periódicas que determine la Comisión del Servicio de Carrera, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

IX.- No estar suspendido o inhabilitado en el Servicio Público Federal, Estatal ó Municipal;

X.- Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento relativo a la etapa de Ingreso;

XI.- No ser ministro de algún culto religioso;

XII.- Estatura: en los hombres y mujeres (sin calzado); de conformidad a la Convocatoria y del cargo o grado de que se trate.

XIII.- No presentar tatuajes, ni perforaciones, y

XIV.- En caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial, a las Fuerzas Armadas o Empresa de Seguridad Privada, deberá presentar las bajas correspondientes, debiendo éstas ser de carácter voluntario; cualquier otro motivo impedirá su ingreso.

Artículo 49.- En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado, al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 50.- Si en el curso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al reclutamiento, Selección de Aspirantes o dentro de su vida activa en el Servicio, se dejare de cumplir con los anteriores requisitos se suspenderá el procedimiento y en su caso, serán separados del mismo los policías que se encuentren en este



supuesto por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 51.- La Selección de Aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del Reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del puesto de Policía para ingresar a la Secretaría, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

Artículo 52.- La Selección de Aspirantes, tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas e intelectuales conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones.

Artículo 53.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al Procedimiento de Reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 54.- El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a realizar el Curso de Formación Inicial en Seguridad Pública que deberá cubrir con una estancia en el Instituto de Formación destinado para tales efectos.

Artículo 55.- No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad.

Artículo 56.- Durante el curso de formación inicial se celebrará una Carta Compromiso que determine derechos y obligaciones, entre el aspirante seleccionado y la Secretaría.

Artículo 57.- En el proceso de selección de aspirantes se verifica el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria y que hayan acreditado satisfactoriamente la Evaluación de Control de Confianza. La Comisión del Servicio de Carrera realizará



las siguientes actividades:

- I.- Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II.- Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III.- Integrar los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV.- Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V.- Procurar la devolución de documentación de los aspirantes rechazados;
- VI.- Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y aspirantes seleccionados.
- VII.- Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones.
- VIII.- El resultado de las Evaluaciones será notificado oportunamente por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza por medio del Instituto de Formación al Titular de la Secretaría.

Artículo 58.- La evaluación de control de confianza para la selección de aspirantes, se realizará en forma obligatoria en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto de Evaluación Formación y Profesionalización, estará integrado por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I.- Toxicológica;
- II.- Médica;
- III.- Estudio de Personalidad (psicológico);
- IV.- Confianza (poligráfica); e
- V.- Investigación Socioeconómica.

Artículo 59.- Todos los exámenes se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, entre la Secretaría y el Instituto de Formación que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas con la participación del Órgano Interno de Control de la Secretaría.



Artículo 60.- El Consejo de Honor y Justicia procederá a dar inicio al procedimiento de separación del servicio para aquellos elementos policiales en activo que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados de control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 61.- Las fases del proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 62.- El Examen toxicológico detectará al personal que utiliza drogas de abuso. Se realizará a través de la prueba rápida utilizando el método de inmuno ensayo enzimático homogéneo automatizado (EMIT), los que resulten positivos se consideran positivos presuntivos, y se realizará un estudio confirmatorio (Cromatografía de Gases Acoplado a Espectrometría de Masas), el cual detecta la presencia y cuantifica la concentración del metabolito de la droga en laboratorio acreditado para tal efecto.

Artículo 63.- El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta al aspirante, que presenta adicciones a cualquier tipo de droga, para evitar, en su caso, su ingreso al Servicio.

Artículo 64.- El aspirante que resulte positivo a dicho examen no podrá ingresar bajo ninguna circunstancia a la Secretaría.

Artículo 65.- Estas pruebas se realizarán mediante la aplicación de la tecnología más avanzada. Los casos reactivos (positivos) se confirmarán de inmediato y el reporte de los resultados positivos deberá ser entregado en forma individualizada con la firma del químico responsable de su aplicación.

Artículo 66.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza es el responsable de la obtención, manejo de muestras y guardar la debida cadena de custodia de las mismas.

Artículo 67.- Se conocerá el estado de salud del personal aspirante, mediante



entrevista médica, exploración física completa; estudio antropométrico, signos vitales, estudios de laboratorio y de gabinete a fin de detectar enfermedades crónico-degenerativas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, signos clínicos de abuso de alcohol y drogas, antecedentes heredo familiares, personales no patológicos, personales patológicos y gineco-obstétricos (en el caso de los elementos de género femenino) e interrogatorio por aparatos y sistemas.

Artículo 68.- Cada evaluación médica será firmada y sellada, y hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de abuso de alcohol y drogas o incapacidad para realizar esfuerzo físico, que impidan la función a la que aspiran o desempeñan. Para personal en activo deberá contener una recomendación por parte del médico para realizar la Evaluación de Estándares de Competencia Profesional en lo referente a técnicas de la función policial; si la instrucción es no presentar esta evaluación, deberá de ser justificada con base en su diagnóstico.

Artículo 69.- Esta prueba médica para su aplicación se realizará por medio del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización o a través de su responsabilidad por medio de la contratación de una Institución de Salud Pública o Privada, la cual se realizará mediante los mecanismos jurídicos aplicables para la prestación de este servicio.

Artículo 70.- El aspirante deberá presentarse a la evaluación en ayunas y con el pase de examen emitido por la institución que corresponda y obtenido de su propia verificación en el Registro Nacional.

Artículo 71.- Se identificará las características de personalidad y aspectos intelectuales del evaluado, así como las capacidades, vulnerabilidades y habilidades entre otros aspectos, con la finalidad de que cuenten con las competencias idóneas para el desempeño de las funciones propias del puesto, así como para detectar aquellos perfiles de riesgo que vulneren la seguridad institucional.

Para el efecto, se aplicarán pruebas psicológicas específicas y una entrevista personalizada, la cual confirmará o ampliará los datos obtenidos en las pruebas aplicadas.



Artículo 72.- El examen de personalidad es la evaluación por la cual se conoce el perfil del aspirante, para constatar la correspondencia de sus características con el perfil del puesto y seleccionar a los más aptos, evitar el ingreso de aquellos que muestren alteraciones de la personalidad, conductas antisociales y/o psicopatologías.

Artículo 73.- Este examen ponderará características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente, estabilidad emocional, motivación, juicio social, acatamiento de reglas, apego a figuras de autoridad y relaciones interpersonales, entre otras.

Artículo 74.- Para la aplicación del examen del estudio de personalidad, la Secretaría deberá cumplir los requisitos definidos en el convenio suscrito con el Estado en esta materia.

Artículo 75.- La aplicación de este examen se hará en coordinación y con la supervisión de los Consejos Estatal y Municipal de Seguridad Pública, en los términos del Convenio que celebre la Secretaría con la institución oficial evaluadora para su calificación homogénea, a fin de evitar diversidad de interpretaciones y mantener actualizado el perfil de comparabilidad entre las distintas corporaciones en todo el territorio nacional.

Artículo 76.- La prueba de confianza determina la integridad de los elementos y su ética profesional por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones, de acuerdo a actitudes y perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral. Para su aplicación, esta prueba se realizará a través de un instrumento de gran sensibilidad y precisión conocido como polígrafo o detector de mentiras, capaz de registrar de forma continua en un gráfico las variaciones fisiológicas que se producen en el organismo de un individuo estimulado psicológicamente mediante determinadas preguntas.

Artículo 77.- La prueba de confianza, tiene como objeto proporcionar a la ciudadanía elementos confiables, honestos que actúen en base a la confidencialidad, que se apeguen a la reglamentación y no participen en



actividades ilícitas, así como determinar la integridad del policía y su ética profesional por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones, de acuerdo con actitudes perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral.

Artículo 78.- Se determinará la congruencia del nivel de vida que mantiene el aspirante por medio de un estudio descriptivo basado en técnicas de investigación que permitirán saber la forma en que vive y la manera en que interactúa con su medio. Se realizará de acuerdo a una metodología que recopila, ordena, clasifica, procesa, analiza e interpreta información concerniente a un individuo correspondiente a su ambiente social y familiar, vínculos y tipo de participación con grupos sociales, antecedentes de tipo criminal y penal, antecedentes de trayectoria académica y laboral, nivel de vida y congruencia de éste con la trayectoria laboral.

Artículo 79.- El examen verificará que el nivel de vida del evaluado corresponda a su nivel de ingresos y a su trayectoria profesional; en su caso, identificará factores que pongan en riesgo los principios y la imagen institucional.

Artículo 80.- Este proceso consiste en corroborar la información proporcionada por el evaluado, a través de la investigación de sus antecedentes, la verificación de la autenticidad de sus documentos y la investigación del entorno socioeconómico en el que se desenvuelve.

Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Secretaría.

Artículo 81.- Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:

- I.- Recomendable, refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto;
- II.- Recomendable con restricciones, refleja resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo;
- III.- No recomendable, refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 82.- El Instituto de Formación, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder al cargo en el caso de promoción.



Artículo 83.- La Secretaría por medio de la Comisión del Servicio de Carrera, una vez que reciba los resultados por parte de la Institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante. Para el personal de la Secretaría en servicio activo, la Comisión del Servicio de Carrera en el caso de la Evaluación de Estándares de Competencia Profesionales y la Evaluación de Desempeño de la Función determinará la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la misma.

CAPÍTULO VII DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 84.- La Formación inicial tiene como objeto lograr la formación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías de carrera garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 85.- El Curso de Formación Inicial tendrá una duración conforme a lo establecido en los criterios generales de conformidad al Programa Rector de Profesionalización, autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 86.- La formación y cursos deberán responder al Plan de Carrera, cuya elaboración corresponderá al Instituto de Formación Policial para cada grado o jerarquía de policía y serán requisito indispensable para sus promociones, en los términos del Procedimiento de Promoción.

Artículo 87.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de Formación Inicial, Actualización, Especialización, Alta Dirección y Promoción, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Secretaría.

Artículo 88.- Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-



aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 89.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I.- Capacitación, al proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los integrantes dentro de la Secretaría.

II.- Adiestramiento, al proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación;

III.- Actualización, al proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los integrantes, y

IV.- Especialización, al proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas.

V.- Alta Dirección, al conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, dirigido al personal de mando de las Instituciones policiales.

Artículo 90.- La participación en las actividades académicas será de carácter obligatorio y gratuito para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 91.- A las actividades académicas comprendidas se les designará un valor en créditos, los cuales serán los que establezca el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 92.- La Institución de Formación en coordinación con la Secretaría deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación. De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del policía.

CAPÍTULO VIII DEL NOMBRAMIENTO



Artículo 93.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de carrera de nuevo ingreso por parte de la autoridad competente, establece una relación jurídico-administrativa que da inicio al Servicio Profesional de Carrera Policial, con la cual, se adquieren los derechos de participación para la permanencia, promoción, desempeño, dotaciones complementarias y retiro, en los términos de los procedimientos aplicables.

Artículo 94.- El Instituto de Formación proporcionará al Titular de la Secretaría, la relación de los alumnos que hayan concluido satisfactoriamente el Curso de Formación.

Artículo 95.- La Adscripción a cualquier unidad administrativa de la Secretaría, es la integración de los elementos que concluyeron su Formación Inicial a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que éstos sean aprobados por el Instituto de Formación.

Artículo 96.- El elemento en formación que reciba y acepte el nombramiento, está obligado a permanecer en la Secretaría desempeñando funciones de carácter policial, por un tiempo mínimo de un año; de lo contrario deberá restituir el monto de la beca y el costo del curso recibido.

Artículo 97.- Al recibir su nombramiento, el Policía de Carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; a las Leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Esta protesta deberá realizarse ante el Presidente Municipal o el Titular de la Secretaría en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

Artículo 98.- Para los efectos del presente reglamento, la relación administrativa es el vínculo que deviene del nombramiento a que hace referencia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual el Municipio a través de la Secretaría, delega a los elementos de Seguridad Pública la función de Seguridad Pública, otorgándoles una categoría para que desempeñen o ejecuten una función de seguridad pública en beneficio directo de la colectividad acorde con la naturaleza de las actividades de la Secretaría.



Artículo 99.- La relación administrativa a que hace referencia el presente Capítulo se perfecciona a través del documento denominado Nombramiento de Servicio, el cual debe ser expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 100.- El nombramiento deberá otorgarse en atención a las necesidades de la Secretaría y después que haya aprobado satisfactoriamente los requisitos de formación inicial e ingreso ante las autoridades competentes.

Artículo 101.- El nombramiento de servicio contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a.- Fundamento legal;
- b.- Nombre y apellidos;
- c.- Edad, nacionalidad, sexo;
- d.- Fotografía con uniforme de la Secretaría, según las modalidades del documento;
- e.- Área o Servicio de adscripción;
- f.- Categoría, jerarquía o grado obtenido;
- g.- Leyenda de la protesta constitucional impresa;
- h.- Clave Única de Identificación Policial –CUIP-
- i.- El carácter de nombramiento: Definitivo o eventual;
- j.- Fecha en que se confiere dicho nombramiento;
- k.- Firma del elemento en formación, de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Secretaría;
- l.- Firma del Titular de la Secretaría y del Presidente Municipal; y,
- m.- Sello de la Institución Policial.

CAPÍTULO IX DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 102.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de la institución policial se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los



procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La institución policial contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Control de Confianza respectivo.

Artículo 103.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de la Institución policial:

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido ni inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- y
- f) Cumplimiento de los deberes en este Reglamento.

CAPÍTULO X DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 104.- Los policías podrán sugerir a la Comisión del Servicio de Carrera, su plan de carrera con base en su interés y en los grados de profesionalización, así como su adscripción en unidades especializadas.

Artículo 105.- El plan de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al policía de carrera, a fin de que éste tenga



diversas alternativas.

Artículo 106.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 107.- Una vez concluido todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
La fecha de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
Fechas de evaluaciones de Control de Confianza;
Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor y;
Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.
La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

CAPÍTULO XI DEL REINGRESO

Artículo 108.- El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la Institución Policial siempre y cuando reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II.- Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III.- Que exista plaza vacante o de nueva creación, y;
- IV.- Que presenten y aprueben los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V.- Sólo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.



Artículo 109.- Para efectos de reingreso, el Policía de Carrera que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 110.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial que pretendan reingresar, deberán cumplir los requisitos antes mencionados, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I.- Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Secretaría o cualquier otra Institución Policial;
- II.- Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;
- III.- Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo de Honor o bien;
- IV.- Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

Artículo 111.- El personal que hubiese renunciado al Servicio Profesional de Carrera Policial, pero haya seguido prestando sus servicios en la Secretaría como personal de base o de mando, podrá ser propuesto, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia. Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

CAPÍTULO XII DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 112.- La Etapa de Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial comprende la profesionalización a través de la actualización, especialización y alta dirección; las evaluaciones de control de confianza, de estándares de competencia profesional y desempeño de la función, las licencias, las vacaciones, los estímulos y reconocimientos, la permanencia, las medidas disciplinarias y las sanciones.

Artículo 113.- El Instituto de Formación promoverá que los estudios con validez



oficial de los Policías de Carrera, sean reconocidos en el extranjero, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 114.- El policía, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial en todo el país.

Artículo 115.- Para la realización de las actividades académicas de formación continua en sus diferentes modalidades, el Instituto de Formación y la Secretaría, podrán participar en la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados del país e internacionales que cuenten con la aprobación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de los cursos y eventos académicos que impartirán.

Artículo 116.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

Artículo 117.- El desarrollo y la promoción tienen como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante la permanencia y la promoción se realizan los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del Servicio de Carrera de la Secretaría, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua en sus diferentes modalidades y el Programa de evaluaciones que comprende el Control de Confianza, Competencia y Desempeño.

Artículo 118.- El procedimiento de permanencia es el que regula la continuidad del policía de carrera en activo, que permite al Servicio Profesional de Carrera Policial valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos, la actuación del policía de carrera, considerando sus



conocimientos y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, conocimientos teórico-prácticos, rendimiento profesional y su adecuación al puesto. La permanencia se regulará por medio de la aplicación de las evaluaciones de Estándares Competencia Profesional y Desempeño de la Función, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito para el personal en activo que forme parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

- I.- El estudio del expediente administrativo del Integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II.- Además de los procesos de promoción, cumplirán con las Evaluaciones de Control de Confianza, Competencia y Desempeño que deberán realizarse de acuerdo a la vigencia de las mismas y cuando así lo determine procedente la Comisión del Servicio de Carrera de acuerdo a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización para cada categoría o jerarquía.

Artículo 119.- La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un Policía de Carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su cargo.

Artículo 120.- Dentro del servicio activo todos los Policías de Carrera deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones, en los términos y condiciones que el mismo establece, con la debida participación de la Comisión del Servicio de Carrera por lo menos cada dos años, con excepción del Examen Toxicológico que se aplica anualmente.

CAPÍTULO XIII DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 121.- La Formación Continua integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio. Su objetivo es lograr el desempeño profesional de los Policías de Carrera



en todas sus categorías o jerarquías, para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 122.- Las etapas de Formación Continua de los integrantes del servicio se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se diseñen, programen e impartan en las Instituciones de Formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la Formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda para su impartición por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 123.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: Formación Inicial, Actualización, Promoción, Especialización y Alta Dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integraran por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

CAPÍTULO XIV DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 124.- La Evaluación del Desempeño, tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Artículo 125.- La Evaluación para la Permanencia consistirá en los exámenes de control de confianza obligatorios descritos en el procedimiento de Selección de Aspirantes, como son Toxicológico, Médico, Estudio de personalidad, Confianza, y socioeconómico además se agregan las evaluaciones de Estándares de



Competencia Profesional y Desempeño de la función Policial.

Artículo 126.- Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera Policial, los integrantes deberán acreditar las Evaluaciones de Control de Confianza, Competencias profesionales y Desempeño de la Función que aplicarán el Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Instituto de Formación.

Artículo 127.- Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua y la Promoción, en su caso, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 128.- La aprobación de las Evaluaciones de Competencia y Desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 129.- Las Evaluaciones de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño en la Función Policial se realizarán con el apoyo de las instancias oficiales competentes, y comprenderán:

- I.- Habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos de la función policial;
- II.- Comportamiento, y
- III.- Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas, calificándose el grado de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 130.- Los procesos de evaluación de control de confianza, competencia y desempeño, se realizarán de manera periódica, permanente y obligatoria para todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial y tendrán como propósito conocer, medir y valorar su actuación y desempeño, considerando también los principios y atributos morales, sociales, culturales y personales.

Artículo 131.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza será el encargado de aplicar y coordinar la realización de la evaluación de control de confianza.

Artículo 132.- Las evaluaciones de Control de Confianza se realizarán de acuerdo



a la vigencia de las mismas y a la programación que determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 133.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial que en la evaluación de control de confianza obtengan resultado no apto, serán objeto de iniciarles el proceso de separación del servicio, lo cual se hará del conocimiento del Titular de la Secretaría y de la Comisión del Servicio de Carrera.

Artículo 134.- Las Evaluaciones de Competencias Profesionales están dirigidas al personal en servicio, como parte del Proceso de Certificación, estas pruebas se refieren a conocer las habilidades y destrezas, las actitudes y conocimientos del personal de la Secretaría, rendimiento profesional, adecuación al puesto y sus niveles de actuación en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 135.- El examen de conocimientos de la función policial como parte de la Evaluación de Competencias Profesionales tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal del policía de carrera y actualizarlo constantemente en sus conocimientos básicos, así como determinar si éste cumple con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 136.- El examen de técnicas de la función policial como parte de la evaluación de Competencias Profesionales determina las habilidades, capacidades físicas y aptitudes para determinar si el policía de carrera, cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función.

Artículo 137.- Para la aplicación del examen de técnicas de la función policial, la Secretaría, en los términos del convenio que celebre con el Estado, deberá llevarlo a cabo en las instalaciones de las Instituciones de Formación Policial, que cuenten con la infraestructura adecuada, así como el personal y certificadores acreditados para el efecto.

Artículo 138.- El policía de carrera a quien se le aplique el examen de técnicas de la función policial deberá contar con el estudio médico del Centro de Evaluación y Control de Confianza para determinar si está en condiciones de presentarlo.

Artículo 139.- La Evaluación de Desempeño de la Función Policial, es la medición



de actuación y cumplimiento de las obligaciones del personal sustantivo de la Secretaría, así como su grado de eficacia, eficiencia, calidad profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, incluyéndose, por su relevancia, como un elemento más la disciplina, para identificar las áreas de oportunidad del elemento para su permanencia, promoción y en su caso sanción, así como coadyuvar en trazar las directrices de crecimiento y desarrollo profesional, considerando también los principios y atributos morales, sociales, culturales y personales, con que puede llevarse a cabo dicha función.

Artículo 140.- Cuando el resultado de la Evaluación de Estándares de Competencia Profesional dentro del apartado de conocimientos generales no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales y superior a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

Artículo 141.- La Institución de Formación en coordinación con la Secretaría deberán proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación señalada en el artículo anterior, en caso de no aprobarla, la Comisión del Servicio de Carrera determinara lo conducente.

Artículo 142.- La vigencia del examen Toxicológico será de un año. La vigencia de los Exámenes Médico, Psicológico, Poligráfico y Socioeconómico será de dos años certificado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza. En ambos casos se considerará la vigencia de aplicación como año fiscal, independientemente de que la evaluación de que se trate se haya realizado a principio, en el transcurso ó a fin de año.

Artículo 143.- Las Evaluaciones de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño en la Función tendrán una vigencia de dos años, se considerará la vigencia de aplicación como año fiscal, independientemente de que la evaluación de que se trate se haya realizado a principio, en el transcurso ó a fin de año.

Artículo 144.- Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza.



Artículo 145.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza, emitirá un Certificado de Conclusión del proceso de la permanencia al personal de la Secretaría que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones.

Artículo 146.- El Instituto de Formación emitirá a favor de los policías de carrera la Constancia de Conclusión correspondiente al procedimiento de evaluación para la permanencia en el servicio, en los términos del convenio que celebre al efecto la Secretaría con el Estado, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 147.- Los estímulos, constituyen el procedimiento mediante el cual se otorgan éstos en el transcurso del año, o en ocasiones específicas, mediante acciones destacadas.

Artículo 148.- Los Estímulos se otorgan a los Policías de Carrera que hayan cumplido con los requisitos de los Procedimientos de Formación Inicial y Continua, se proporcionarán mediante la evaluación específica o acciones destacadas correspondientes.

Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la Entidad Federativa hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la autoridad local competente.

Artículo 149.- Las percepciones extraordinarias no regularizables, se otorgarán a los policías de carrera que realizan funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber y con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 150.- En ningún caso serán elegibles al pago de percepciones extraordinarias no regularizables, los policías de carrera que no acrediten las



evaluaciones de control de confianza ni aquellos que tengan antigüedad menor a un año.

Artículo 151.- Las percepciones extraordinarias no regularizables; en ningún caso se considerará un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de las remuneraciones que perciban los policías de carrera en forma ordinaria.

Artículo 152.- El régimen de estímulos dentro del servicio comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Secretaría gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Policía de Carrera.

Artículo 153.- Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este apartado; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos no gubernamentales nacionales o internacionales.

Artículo 154.- Todo estímulo otorgado por la Secretaría será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de aportación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 155.- Si un Policía de Carrera pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, el Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post- mortem a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 156.- Las percepciones extraordinarias no regularizables y los estímulos, tienen como objeto fomentar la calidad, efectividad, lealtad de los policías de carrera e incrementar las posibilidades de promoción, así como un reconocimiento a los méritos realizados durante el transcurso del año o en ocasiones específicas, y que hayan cumplido con los requisitos de la Formación Inicial, Continua y de Permanencia.



Artículo 157.- La Comisión del Servicio de Carrera, establecerá los conceptos y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de Percepciones Extraordinarias y Estímulos a favor de los Policías de Carrera, a través del Reglamento específico para su otorgamiento.

Artículo 158.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I.- Condecoración;
- II.- Mención honorífica;
- III.- Distintivo;
- IV.- Citación como distinguido, y
- V.- Recompensa.

Artículo 159.- La Condecoración es la presea o joya que galardona los actos específicos del Policía de Carrera.

Las condecoraciones que se otorgaren al Policía de Carrera en activo de la Institución, serán las siguientes:

- I.- Al Mérito policial;
- II.- Al Mérito cívico;
- III.- Al Mérito social;
- IV.- Al Mérito ejemplar;
- V.- Al Mérito tecnológico;
- VI.- Al Mérito facultativo;
- VII.- Al Mérito docente, y
- VIII.- Al Mérito deportivo.

Artículo 160.- La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará a los Policías de Carrera que realicen los siguientes actos:

- I.- Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Secretaría;
- II.- Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a). Por su diligencia en la captura de delincuentes;



- b). Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
- c). Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
- d). Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
- e). Actos que comprometan la vida de quien las realice, y
- f). Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación, Gobierno Estatal o Municipal.

Artículo 161.- La Condecoración al Mérito Cívico se otorgará a los Policías de Carrera considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Artículo 162.- La Condecoración al Mérito Social se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Secretaría, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 163.- La Condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Secretaría.

Artículo 164.- La Condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los Policías de Carrera que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las Instituciones de Seguridad Pública o para la Nación.

Artículo 165.- La condecoración al mérito facultativo, se otorgará en primera y segunda clase, a los policías, que se hayan distinguido por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos primeros y/o segundos lugares. Se confiere en primera clase a los que obtengan primer lugar en todos los años y en segunda clase a los que obtengan primeros y segundos lugares o



segundo lugar en todos los años.

Artículo 166.- La Condecoración al Mérito Docente se otorgará a los Policías de Carrera que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo computarse en varios períodos.

Artículo 167.- La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los Policías de Carrera que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte a nombre de la Secretaría en representación del Municipio, ya sea en justas de nivel nacional o internacional obtenga alguna presea y a quien impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 168.- La Mención Honorífica se otorgará al Policía de Carrera por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio de la Comisión del Servicio de Carrera.

Artículo 169.- El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 170.- La Citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del Policía de Carrera, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio del Consejo de Honor.

Artículo 171.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Municipio, a fin de incentivar la conducta del Policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio es reconocido y honrado por la Secretaría y por la Sociedad.

Artículo 172.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

I.- La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Secretaría, y



II.- El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de Carrera.

Artículo 173.- En el caso de que el Policía de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

CAPÍTULO XVI DE LA PROMOCIÓN

Artículo 174.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Secretaría, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 175.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del Certificado de Grado correspondiente.

Artículo 176.- Para ocupar un grado dentro de la Secretaría, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 177.- Mediante la promoción los policías, podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Artículo 178.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.



Artículo 179.- Para participar en los concursos de Promoción, los Policías de Carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto, y contar con los cursos de formación y actualización asignados para el puesto en concurso.

Artículo 180.- Para la aplicación de los movimientos de promoción vertical, se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I.- Requisitos de participación;
- II.- Requisitos del escalafón;
- III.- Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Competencia y Desempeño);
- IV.- Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y permanencia;

En lo referente a las fracciones III y IV éstas se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones de Competencia, Desempeño y permanencia o en su caso, se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en este Reglamento.

Artículo 181.- La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma Secretaría y entre Instituciones Policiales, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía por competencia.

Artículo 182.- La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial correspondientes, con base en las siguientes condiciones:

- I.- Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II.- El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía equivalente entre Instituciones Policiales;
- III.- Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y permanencia;



IV.- El Policía de Carrera debe presentar los exámenes específicos (médico, toxicológico específico de la categoría o jerarquía que se aspire, Psicológico, Poligráfico y Socioeconómico), y

V.- Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire. En el caso de las fracciones III y IV se podrá cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones de competencia, desempeño y permanencia, o se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en este Reglamento.

Artículo 183.- La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de la misma Institución Policial o entre Instituciones Policiales debe procurar la mayor analogía o equivalencia entre puestos.

Artículo 184.- El Titular de la Secretaría, en coordinación con las Unidades correspondientes diseñará el contenido de los exámenes de oposición y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

Artículo 185.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución y, si aún persistiera el empate, se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 186.- En el caso de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, conforme a lo señalado en este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia en coordinación con el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión del Servicio de Carrera indicando la razón por la cual no haya sido promovido. Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente concurso de promoción y en el caso de que no concurse y/o que concurse y no apruebe se procederá a iniciar el proceso de separación.



Artículo 187.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, será exenta de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. Debiendo acreditar su estado, mediante el certificado médico respectivo.

Artículo 188.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero	3		6		
	Policía Segundo	3		9		
	Policía Primero	3		12		
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando Superior	Inspector	4	4	14	26	65 Años
Inspector Jefe	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	

* Ingreso con educación media superior

Artículo 189.- Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones de Competencia y Desempeño, esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I.- Para las categorías de la escala básica se requerirá este resultado de la evaluación vigente, y
- II.- Para las categorías de Oficiales e Inspectores se requerirá el resultado de la evaluación vigente y la anterior.



Artículo 190.- Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de Competencia, Desempeño, Permanencia y conocimientos generales del cargo a desempeñar.

Artículo 191.- Los criterios para la promoción serán:

I.- De los requisitos:

- a. Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;
- b. La antigüedad en el grado;
- c. Los créditos obtenidos en los estudios validados, y en su caso,
- d. Estímulos obtenidos.

II. De los exámenes:

- a. Aprobar la Evaluación de Control de Confianza
- b. Aprobar las Evaluaciones de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño en la Función.

Artículo 192.- La Comisión del Servicio de Carrera establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes específicos para la promoción, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prioridad, proponer las promociones.

Artículo 193.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 194.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causara baja del servicio; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes a las que fueron convocados.

Artículo 195.- Los requisitos para que los Policías de Carrera puedan participar en las acciones de Promoción, serán los siguientes:

- I.- Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los



exámenes de Formación Inicial, tener aprobadas las evaluaciones de control de confianza, competencia, desempeño y promoción;

II.- Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;

III.- Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior;

IV.- Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

V.- Haber observado buena conducta;

VI.- Los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva.

Artículo 196.- Cuando un Policía de Carrera esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 197.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión del Servicio de Carrera expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 198.- Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión del Servicio de Carrera elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la Convocatoria, lo siguiente:

I.- Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;

II.- Descripción del sistema selectivo;

III.- Calendario de actividades, de Publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;

IV.- Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;

V.- Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía.

VI.- Para cada procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio de Carrera elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía.



VII.- Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

Artículo 199.- Los Policías de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos de las mismas y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I.- Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II.- Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III.- Por incapacidad médica;
- IV.- Sujetos a un proceso penal;
- V.- Desempeñando un cargo de elección popular, y
- VI.- En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 200.- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

CAPÍTULO X DE LA SEPARACIÓN

Artículo 201.- La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica-administrativa del policía de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 202.- Las causales de separación son: ordinaria y extraordinaria. Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I.- La renuncia formulada por el policía de carrera;



- II.- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III.- La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global, y
- IV.- La muerte del policía de carrera.

La causal de separación extraordinaria del servicio se origina por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía de Carrera.

Artículo 203.- La separación del Policía de Carrera, se origina por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, a que se refiere este Reglamento, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, la Comisión del Servicio de Carrera y el Instituto de Formación Policial, tendrán acción para interponer queja sobre la causal de separación extraordinaria en que hubiere incurrido el Policía de Carrera ante el Consejo de Honor y Justicia;
- II.- Una vez recibida la queja, el Consejo de Honor deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria, que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía de Carrera, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes;
- III.- Si se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos o pruebas señalados en el párrafo anterior, sin substanciar se requerirá a la parte quejosa para que subsane las diferencias en un término de 30 días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales que correspondan y se procederá a desechar la queja.
- IV.- Dentro de esta queja se deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía de Carrera, adjuntando los documentos y demás pruebas que se considere pertinentes;
- V.- Cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones a que se refiere el Procedimiento de Promoción, el Consejo de Honor y Justicia requerirá a la Comisión del Servicio de Carrera de la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes



practicados al Policía de Carrera;

VI.- De reunir los requisitos anteriores, el Consejo de Honor y Justicia dictará acuerdo de inicio, notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del Policía de Carrera y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen, corriéndole traslado con el escrito de queja;

VII.- Una vez iniciada la audiencia, el Consejo de Honor y Justicia, dará cuenta con las constancias que integren el expediente. Acto seguido, el Policía de Carrera manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime convenientes. Si deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia y se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y se dará por precluído su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos;

VIII.- Contestada que sea la queja por parte del Policía de Carrera, dentro de la propia audiencia, se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Consejo de Honor proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes;

IX.- Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo;

X.- El Consejo de Honor podrá suspender al Policía de Carrera del Servicio hasta en tanto resuelve lo conducente;

XI.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Honor resolverá sobre la queja respectiva;

XII.- El Consejo de Honor podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo solicite y justifique alguno de sus miembros o el Presidente de la misma lo estime pertinente, y

XIII.- Al ser separado del Servicio, el Policía de Carrera deberá entregar, al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 204.- Las resoluciones del Consejo de Honor se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.



Artículo 205.- Contra la resolución del Consejo de Honor que recaiga sobre el Policía de Carrera por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso administrativo de rectificación, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 206.- En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 207.- La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial expresa por escrito al Municipio o al titular de la Secretaría, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con 15 días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su Unidad de los Recursos el equipo que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 208.- Si el miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 209.- La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como consecuencia de una alteración física o mental.

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
- II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco



años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 212.- Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualquier circunstancia que se haya dado, será motivo para que la Unidad Administrativa, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 213.- Si se reconoce la realización de actos, en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 214.- La Unidad encargada de la administración verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 215.- La terminación extraordinaria comprende:

- I.- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y
- II.- La remoción o cese;
- III.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a). Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;



- b). Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c). Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión de Honor para conservar su permanencia.

IV.- Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 216.- Los requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio son:

- I.- Mantener en todo caso vigente los requisitos de ingreso, a que se refiere el procedimiento de reclutamiento, durante todo el servicio. En el caso de comprobarse, por los medios idóneos, que dichos requisitos no permanecen o que se haya presentado documentos falsos para acreditarlos se procederá a la separación inmediata del policía de que se trate, en cualquier tiempo;
- II.- Aprobar las evaluaciones relativas a la formación continua en sus modalidades de actualización, especialización y alta dirección; cuando el policía que no apruebe una evaluación deberá presentarla nuevamente en un periodo no menor de 60 días naturales ni mayor de ciento veinte días después de que se le notifique el resultado; la corporación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la segunda evaluación; de no aprobar la segunda evaluación se procederá a la separación del policía del servicio y causará baja en el Registro Nacional;
- III.- Aprobar los exámenes periódicos y permanentes de las evaluaciones relativas al programa de evaluación para la permanencia, los cuales se realizarán en cualquier tiempo y por lo menos cada dos años;
- IV.- Aprobar las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de desarrollo y promoción. En el caso de que el policía no apruebe tres veces el examen de promoción será separado del servicio y removido;
- V.- No haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría, jerarquía o grado en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción. En cualquiera de esas tres oportunidades el policía, sino aprueba el



examen toxicológico será separado de su cargo; y
VI.- Observar las prohibiciones, los principios de actuación y las obligaciones a que se refiere el procedimiento de ingreso.

DEL REGÍMEN DISCIPLINARIO

Artículo 217.- El Sistema Disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía de Carrera que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables y/o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio.

Artículo 218.- El Sistema Disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los Policías de Carrera se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 219.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del Servicio Profesional de Carrera Policial, por lo que los Policías de Carrera deberán sujetar su conducta a la observancia de este Procedimiento, las leyes, reglamento, bando de policía y gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 220.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

Artículo 221.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 222.- Las sanciones solamente serán impuestas al Policía de Carrera mediante resolución formal del Consejo de Honor y Justicia, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, el presente reglamento y demás



disposiciones legales aplicables.

Artículo 223.- La ejecución de sanciones que realice el Consejo de Honor, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa, penal y/o civil que proceda.

Artículo 224.- En ningún caso el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 225.- Las sanciones aplicables al Policía de Carrera infractor son las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal; y,
- III.- Remoción o cese.

Artículo 226.- La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio del Consejo de Honor. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 227.- La amonestación, es el acto por el cual se advierte al Policía de Carrera sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 228.- Dependerá de la gravedad de la falta, aplicar una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución. La amonestación pública se hará frente a los Policías de Carrera de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado.

Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría o jerarquía.

Artículo 229.- La amonestación privada es el acto por el cual el superior



jerárquico advierte al momento y de manera verbal al subalterno, la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes conminándolo a corregir su actuación. Posteriormente se hará constar por escrito, remitiéndose el caso al Consejo de Honor para la determinación de la sanción correspondiente.

Artículo 230.- El cambio de adscripción del policía de carrera, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra.

Artículo 231.- Cuando por un mismo hecho, a dos o más policías de carrera, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.

Artículo 232.- La amonestación se llevará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante el Consejo de Honor, señalando, con toda precisión, la amonestación que se estime procedente;

II.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para demostrar la responsabilidad del Policía de Carrera amonestado;

III.- Recibido el oficio o la denuncia, el Consejo verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento;

IV.- El Consejo de Honor de advertir que carece de dichos requisitos, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término de quince días hábiles;

V.- Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento por parte del superior jerárquico, el Consejo de Honor dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales que corresponda y se desechará la denuncia u oficio;

VI.- De reunir los requisitos señalados en la fracción III, el Consejo de Honor dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al Policía de Carrera, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;

VII.- El informe a que alude la fracción anterior deberá referirse a todos y cada



uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;

VIII.- De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial, para que participe a lo largo del procedimiento;

IX.- En caso de que el Policía de Carrera no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;

X.- Presentado el informe por parte del Policía de Carrera, o transcurrido el término para ello, el Consejo de Honor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;

XI.- Si el Policía de Carrera deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del Policía de Carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;

XII.- Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual el Consejo de Honor elaborará el proyecto de resolución respectivo;

XIII.- Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el Policía de Carrera no suscitare explícitamente controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;

XIV.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Honor emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, que resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al Policía de Carrera la amonestación. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

XV.- Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del Policía de Carrera o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y



XVI.- Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del Policía de Carrera probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará, si así lo resuelve la el Consejo Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 233.- La suspensión, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la Secretaría, misma que no excederá de noventa días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto a un proceso penal.

Artículo 234.- En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición de la Dirección General de Asuntos Internos o equivalente, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 235.- Los Policías de Carrera que estén sujetos a proceso penal o vinculación como probables responsables o imputados de algún delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, serán en todo caso, suspendidos por el Consejo de Honor, desde que se dicte el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o vinculación y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 236.- En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un hecho ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoriada.

Artículo 237.- El probable infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica, en caso contrario se iniciaran las acciones legales correspondientes en su contra ante la omisión.



Artículo 238.- Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará, en su caso, por escrito de su reingreso al servicio.

Artículo 239.- En caso de que el presunto infractor no resultare responsable, será restituido en todos sus derechos.

Artículo 240.- La suspensión se llevará conforme al procedimiento señalado en el Procedimiento de Amonestación.

Artículo 241.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, el Consejo de Honor tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 242.- La Dirección General de Asuntos Internos o equivalente, ejecutará las resoluciones y determinaciones que tome el Consejo de Honor y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública o Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 243.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, el Consejo de Honor tomará en consideración los factores siguientes:

- I.- Gravedad de la infracción;
- II.- Daños causados a la Institución;
- III.- Daños infringidos a la ciudadanía;
- IV.- Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Secretaría;
- V.- La reincidencia del responsable;
- VI.- La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
- VII.- Las circunstancias y medios de ejecución;



- VIII.- Las circunstancias socioeconómicas del Policía de Carrera;
- IX.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X.- Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI.- Intencionalidad, negligencia o descuido;
- XII.- Perjuicios originados al servicio;
- XIII.- Daños producidos a otros Policías de Carrera, y
- XIV.- Daños causados al material y equipo.

Artículo 244.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los Policías de Carrera de la Secretaría, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 21 Constitucional.

Artículo 245.- Las medidas disciplinarias se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores. Estas medidas serán aplicadas sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones, debiendo cumplir previamente, con los horarios establecidos, al término de los cuales cumplirá las sanciones correspondientes.

Artículo 246.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I.- A los inspectores, hasta por 12 horas;
- II.- A los oficiales, hasta por 24 horas, y
- III.- A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 247.- Los arrestos podrán ser impuestos a los Policías de Carrera por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Titular de la Secretaría o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 248.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial que incumplan cualquiera de sus obligaciones legales o reglamentarias, se harán acreedores a las medidas disciplinarias correspondientes.



Artículo 249.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito, anotando el motivo de la orden emitida.

Artículo 250.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo. La ejecución de la corrección se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 251.- La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

II.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

III.- Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

IV.- Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario; Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI.- Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de



otra u otras audiencias;

VII.- En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo, y

VIII.- La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCION POLICIAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 252.- El Policía de Carrera tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

- I.- Recibir el nombramiento como miembro de la Secretaría;
- II.- Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables respecto a los Procedimientos de Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua, Permanencia y participación en los procesos de Promoción;
- III.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV.- Ascender a una jerarquía superior cuando haya cumplido con los requisitos de promoción;
- V.- Recibir gratuitamente Formación Continua en la modalidad de actualización, especialización y alta dirección para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI.- Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos



- previstos en los Procedimientos de Formación Continua;
- VII.- Promover el medio de defensa que establece el Recursos de Rectificación, contra las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- VIII.- Sugerir a la Comisión del Servicio de Carrera, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- IX.- Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, de conformidad con el presupuesto asignado a la Secretaría y demás normas aplicables;
- X.- Gozar de las prestaciones de seguridad social que la Ley establezca;
- XI.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- XII.- Recibir el equipo de trabajo necesario sin costo alguno;
- XIII.- Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XIV.- Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
- XV.- Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI.- Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal, y
- XVII.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio de Carrera.

Artículo 253.- Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial.

La calidad anterior se acreditará con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio.

Artículo 254.- Los beneficios de la seguridad social y beneficios que se establecen en el presente Reglamento son aplicables a los sujetos mencionados, y a sus dependientes económicos.

Artículo 255.- En ningún caso serán renunciables los derechos que establece el presente reglamento y demás disposiciones legales, que favorezcan a los sujetos antes mencionados, ni a sus beneficiarios.



Artículo 256.- Los documentos de identificación que expidan las Dependencias Municipales o la institución de seguridad social que preste los servicios básicos de seguridad social, serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere este ordenamiento. Es facultad de los elementos policiales, afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y mantener actualizada dicha inscripción y designación.

Artículo 257.- La relación administrativa confiere a los elementos policiales los derechos que establecen el presente reglamento y las disposiciones legales que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. El Municipio proveerá lo necesario y vigilará que los elementos del servicio profesional de carrera tengan acceso y gocen de los derechos aquí establecidos.

Artículo 258.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por retribución la remuneración pecuniaria que se paga a los elementos policiales del Servicio de Carrera por la función pública desempeñada, la cual se integra con los pagos hechos en efectivo quincenalmente, gratificaciones, ayuda para renta, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al elemento de la Secretaría.

Artículo 259.- El Municipio a través de la Secretaría, se coordinará con el Estado a fin de establecer un Sistema Único de Retribuciones y Prestaciones, para los elementos sujetos al presente Reglamento, el que deberá estar adecuado a las funciones que desempeñan y el riesgo que implica su labor.

Artículo 260.- Las retribuciones deberán incrementarse como mínimo, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de otros aumentos que puedan darse.

Artículo 261.- La retribución será uniforme para cada uno de los puestos consignados y se fijará en los tabuladores o Catálogo General de Puestos que deberán quedar comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 262.- La cuantía de la retribución fijada en los términos del artículo



anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos municipal, pero sí podrá incrementarse en los términos que fije la autoridad competente.

Artículo 263.- Los pagos se efectuarán cada quince días en el lugar en que los elementos policiales de la Secretaría, presten sus servicios, en moneda de curso legal, ya sea en cheque o en depósito bancario.

Artículo 264.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución cuando se trate:

- 1).- De los descuentos que se deriven del pago de cuotas de seguridad social;
- 2).- De los descuentos ordenados por autoridad judicial o administrativa;
- 3).- Del pago de abonos para cubrir créditos o préstamos provenientes del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y
- 4).- De aportaciones a seguros que se contraten y consientan expresamente los elementos de Seguridad Pública.
- 5).- De los descuentos que por negligencia, descuido, omisión o mal uso, se haya provocado o causado al equipo que se les fue asignado con motivo de sus funciones.

Los descuentos señalados en los incisos 3 y 4 deberán aceptarse libremente por los elementos de seguridad pública y no podrán exceder del 20 por ciento de la remuneración. El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30 por ciento del importe de la remuneración total.

Artículo 265.- Los integrantes del servicio profesional de carrera, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos del Municipio y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren estado en funciones una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo que estuvieron en funciones.

Artículo 266.- Los elementos policiales sujetos a este reglamento, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



- I.- La prima de antigüedad consistirá en doce días de salario por cada año de servicios, importe autorizado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los elementos que se separen voluntariamente del servicio, o sean separados justificada o injustificadamente, y
- IV.- En caso de muerte del elemento cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del integrante fallecido.

Artículo 267.- El tiempo de prestación del servicio es el tiempo durante el cual el elemento del servicio profesional de carrera, está a disposición de la Secretaría.

Artículo 268.- El Municipio, fijará el tiempo de prestación del servicio y los descansos legales, estableciendo los horarios que más convengan de acuerdo a la naturaleza del servicio y con sujeción a lo dispuesto por las disposiciones que por acuerdo expida el titular de la Secretaría, de conformidad a los lineamientos del Mando Único Policial.

Serán descansos legales el día de descanso semanal y los días de vacaciones otorgados.

Artículo 269.- Los elementos policiales que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que el superior jerárquico señale para ese efecto, el cual organizará las guardias para el ejercicio del servicio.

Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute o con licencias. El personal que no las disfrute recibirá su pago en numerario.

Artículo 270.- Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas en el lapso de un año, si no las disfruta en el periodo programado.



Artículo 271.- Cuando los elementos de la institución policial se encuentren disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

Artículo 272.- Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación y uso de los servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para ellos y sus beneficiarios;
- II.- La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado;
- III.- Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV.- El uso de los centros de desarrollo infantil;
- V.- El acceso a casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;
- VI.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;
- VII.- Contar con un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
- VIII.- El derecho a obtener licencias;
- IX.- Una compensación anual por el riesgo del servicio de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X.- La Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI.- Pago de Defunción;
- XII.- Invitación y acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas.
- XIII.- Prima vacacional
- XIV.- Capacitación.

Artículo 273.- En atención a los fines de la carrera policial que establece la Ley



del Sistema y los correspondientes Reglamentos en materia del servicio profesional de carrera, adicionalmente a las prestaciones establecidas en el artículo anterior, los elementos policiales de carrera tendrán conforme a su categoría, las siguientes prestaciones:

I.- Para integrantes de la Escala Básica:

- a) Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos;
- b) La afiliación y uso preferente de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme a las normas especiales para integrantes de las instituciones de seguridad Pública que al efecto expida el Estado;
- c) Contar con un seguro de vida, cuyo monto no será menor de doscientos veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
- d) Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes, y

II.- Para integrantes de la categoría de Oficiales;

- a) Vales de despensa, por un monto no menor de a doce salarios mínimos;
- b) La afiliación y uso preferente de los servicios que presta el Instituto, conforme a las normas especiales para integrantes de las instituciones de seguridad Pública que al efecto expida el Estado;
- c) Contar con un seguro de vida, cuyo monto no será menor de doscientos cuarenta meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
- d) Una compensación mensual por el riesgo del servicio de acuerdo a la normatividad aplicable;
- e) Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes, y
- f) Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica.

III.- Para integrantes de la categoría de Inspectores:

- a) Vales de despensa, por un monto no menor de a quince salarios mínimos;
- b) La afiliación y uso preferente de los servicios que presta el Instituto, conforme a las normas especiales para integrantes de las instituciones de seguridad Pública que al efecto expida el Estado;
- c) Contar con un seguro de vida, cuyo monto no será menor de doscientos sesenta meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;



- d) Una compensación mensual por el riesgo del servicio de acuerdo a la normatividad aplicable;
- e) Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- f) Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica;
- g) Compensación para desarrollo y capacitación, y
- h) Seguro de gastos médicos mayores de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 274.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo del Municipio, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 275.- Las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado de Morelos o acuerdo del cabildo del Municipio, una vez satisfechos los requisitos que establecen los ordenamientos legales aplicables. El pago de la pensión por jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia la autorización respectiva. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia de la autorización cesarán los efectos de su nombramiento de servicio.

Artículo 276.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I.- Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - II.- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
 - III.- Carta de certificación de la remuneración expedida por el Área de Responsabilidad Administrativa; y
 - IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva;
- B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes



documentos:

- I.- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidos por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II.- Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
- III.- Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva.

Artículo 277.- La pensión por jubilación se otorgará a los elementos policiales sujetos al presente ordenamiento de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Artículo 278.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al empleado administrativo que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público de Seguridad Pública o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio de conformidad al artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 279.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del elemento deberá presentarse al Congreso del Estado o al Cabildo Municipal, acompañándose además de los documentos a que se refiere el presente reglamento por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.



Artículo 280.- La Pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I.- Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el elemento;
- II.- Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio elemento policial, y
- III.- Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

Artículo 281.- El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del elemento no procederá cuando:

- I.- Se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y
- II.- El elemento se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 282.- El incumplimiento de las obligaciones previstas para el Ingreso en este Reglamento será sancionado, según lo determine el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 283.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial, tienen prohibido llevar a cabo cualquiera de las funciones que a continuación se describen:

- I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Comisión del Servicio de Carrera Policial, siempre que



éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del Servicio;

II.- Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro. Sólo se podrá ejercer cualquier profesión por sí o por interpósita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 284.- El Policía de Carrera, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas en la Licencia Oficial Colectiva de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 285.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 286.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

III.- Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;



V.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos Constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

VIII.- En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IX.- Abstenerse de realizar detención arbitraria de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

X.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente estatal o federal;

XI.- Participar en operativos de coordinación con otras Instituciones o Corporaciones Policiales, de conformidad a los lineamientos del mando del sistema nacional y brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes, y

XIII.- En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

XIV.- Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;

XV.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desempeño en el servicio;



XVI.- Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los Procedimientos de Formación Inicial, Formación Continua sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

XVII.- Conocer la escala jerárquica de los integrantes de la Secretaría, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

XVIII.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea de mando;

XX.- Portar su identificación oficial así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Secretaría, mientras se encuentre en servicio;

XXI.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

XXII.- Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXIII.- Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;

XXIV.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXV.- Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación, persecución de delitos y como testigo en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXVI.- Prestar apoyo en la investigación y acciones contra la delincuencia organizada;

XXVII.- Realizar aseguramientos que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley y restaurar el orden y la paz públicos;



- XXVIII.- Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- XXIX.- Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste;
- XXX.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXXI.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Secretaría;
- XXXII.- Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios, bajo el influjo de bebidas embriagantes y de consumirlas en las instalaciones de la Secretaría o en actos del servicio;
- XXXIII.- Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXXIV.- Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría o jerárquica y cargo que ostente;
- XXXV.- Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XXXVI.- Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- XXXVII.- No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio,
- XXXVIII.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, sino media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XXXIX.- Las demás que determine el titular de la Secretaría o la Comisión del



Servicio de Carrera en apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 287.- En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a:

I.- Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. En el ejercicio de esta atribución, el policía deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público para que éste ordene lo conducente. Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, el policía estará obligado a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano;

II.- Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

III.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV.- Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;

V.- Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;

VI.- En casos de urgencia, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;

VII.- Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público de la Federación, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

VIII.- Informar al inculcado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



IX.- Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios;

X.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación y no tendrán valor probatorio;

XI.- Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;

XII.- Solicitar a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones legales aplicables, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que se requiera para el debido desempeño de sus funciones;

XIII.- Incorporar a las bases de datos criminalísticas, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;

XIV.- Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación del delito;

XV.- En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito:

XVI.- Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el presente código, y demás normas aplicables;

A. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público de la Federación a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente;

C. Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, así como dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia;



D. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando la Policía lo estime necesario, en el ámbito de sus atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas y,

XVII.- En el ejercicio de esta atribución el policía deberá de asentar constancia de sus actuaciones, la cual se agregará a la carpeta de investigaciones que se abra.

XVIII.- Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 288.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Institución Policial, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;



- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.
- XII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 289.- Son autoridades municipales en materia del Servicio Profesional de Carrera, las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III.- El Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV.- El Coordinador de Asuntos Internos;
- V.- El Coordinador Administrativo de Seguridad Ciudadana;
- VI.- El Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- VII.- La Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL



Artículo 290.- La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 291.- La Comisión Municipal estará integrada de la siguiente forma:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III.- El Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV.- El Coordinador de Asuntos Internos;
- V.- El Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI.- El Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- VII.- La Comisión de Honor y Justicia

Los integrantes contemplados en las fracciones II, IV, y VI tendrán el carácter de vocales; el Presidente de la Comisión Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

El Coordinador Administrativo fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 292.- La Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera, en el ámbito de su competencia;



- II.- Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos referentes a los procedimientos del Manual de procedimientos vigente;
- III.- Evaluar los procedimientos a fin de determinar que elementos policiales cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos policiales de manera permanente;
- V.- Aprobar directamente los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los elementos policiales;
- VI.- Proponer las reformas necesarias al Servicio Profesional de Carrera;
- VII.- Conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado;
- VIII.- Analizar las controversias que se susciten en el Servicio Profesional de Carrera;
- IX.- Establecer las condiciones transitorias que serán necesarias de conformidad de la actividad a desarrollar, supervisando la actuación;
- X.- Conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, o por incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción que señala este Reglamento;
- XI.- Aplicar las evaluaciones del desempeño a los elementos policiales, en el ámbito de su competencia, y
- XII.- Las demás que indica el presente Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 293.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial, y su seguridad jurídica contará con un órgano colegiado mismo que denominará Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 294.- El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones y la separación por causales extraordinarias del servicio, así como recibir y resolver el recurso de Rectificación; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente, independientemente de la sanción,



corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicho Consejo. Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los comités que se establezcan al efecto.

Artículo 295.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I.- El titular de la Secretaría o el representante que éste designe de la institución de Seguridad Pública, quien fungirá como presidente;
- II.- El Coordinador Jurídico como Secretario Técnico;
- III.- El Director de Recursos Humanos de la Secretaría, quien fungirá como Vocal;
- IV.- Un representante de la Contraloría Municipal;
- V.- El Comisario o un representante, quien fungirá como vocal de Mandos;
- VI.- Vocal de Elementos;
- VII.- Un representante de la Coordinación de Asuntos Internos quien fungirá como Vocal

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente. Los vocales durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser reelectos. El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y V.

Artículo 296.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien deberá ser Licenciado en Derecho o Pasante.

Artículo 297.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las funciones siguientes:

- I.- Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria por los Policías de Carrera, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor y emitir la resolución que proceda;
- II.- Determinar y graduar la aplicación de sanciones y, en su caso, correcciones disciplinarias a los Policías de Carrera, y
- III.- Resolver sobre el recurso de rectificación que interpongan los aspirantes,



integrantes de la Institución Policial y los ciudadanos, según corresponda, en contra de las resoluciones emitidas por la misma, o por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 298.- El Consejo de Honor y Justicia sesionará en la sede de la Secretaría por convocatoria del Presidente del mismo.

Artículo 299.- Sólo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 300.- Habrá quórum en las sesiones del Consejo de Honor y Justicia con la mitad más uno de sus miembros. Todos los miembros del Consejo contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 301.- La antigüedad se clasificará y computará para cada Policía de Carrera dentro del servicio, en la siguiente forma:

- I.- Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría o alguna otra corporación Policial Estatal o Municipal, y
- II.- Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o Patente de Grado correspondiente otorgado.

Artículo 302.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 303.- La Secretaría podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de un agrupamiento o grupo a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a un agrupamiento o grupo, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía a que tenga derecho.

Artículo 304.- Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en la jerarquía o grado, es el primer criterio que debe considerarse y será contabilizada en días.



Artículo 305.- Para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción los policías, deberán tener una antigüedad mínima en la jerarquía, según sea el caso.

Artículo 306.- La permanencia en la corporación concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

I.- Haber sido convocado a tres evaluaciones consecutivas del procedimiento de desarrollo y promoción, sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables al policía.

II.- Cuando algún Policía de Carrera decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría, jerarquía en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión del Servicio de Carrera, la que decidirá en última instancia si ha o no lugar a participar en dicha promoción.

III.- Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría o jerarquía.

Artículo 307.- La antigüedad mínima en la jerarquía o grado para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, así como la edad tope para permanecer en la Corporación se ajustará a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 308.- Los policías, que se encuentren contemplados en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 349, su relación jurídica con la corporación concluirá al alcanzar las edades mencionadas, sin embargo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

a. Los policías, que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión del Servicio de Carrera, en otras áreas de los servicios de la propia Secretaría, siempre y cuando tengan al menos 20 años de servicio.

b. Los policías, de los servicios podrán permanecer en la Secretaría diez años más, después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita el Consejo de Honor.

Artículo 309.- Para acreditar la antigüedad en la Secretaría, requerirá un oficio



emitido por el Área de Responsabilidad Administrativa, en donde se describan los datos generales del policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado en los cuales se haya desempeñado, firmado por el titular de la citada dependencia.

La antigüedad sólo se tomará en cuenta como factor de desempate cuando una promoción dos o más elementos se encuentren en circunstancias iguales.

Artículo 310.- El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna, para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la Comisión del Servicio de Carrera, debiendo considerar la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua en sus diferentes modalidades, así como de la evaluación para la permanencia, en su caso, con base en lo que la Secretaría determine.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 311.- Cuando a los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio, les sea asignada alguna comisión en días de descanso, de permisos o vacaciones, recibirán el doble de la retribución por su desempeño.

Artículo 312.- Licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 313.- Las licencias que se concedan a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán por razones de índole personal, hasta por tres meses, siempre y cuando acumule como mínimo seis meses de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica; hasta por seis meses siempre y cuando acumule como mínimo un año de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica; y hasta por un año siempre y cuando acumule como mínimo tres años de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica.



Las licencias concedidas conforme a este artículo, son irrenunciables y no se computaran como tiempo efectivo de servicios.

Artículo 314.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 315.- El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones por razones de índole personal, por un término de tres días naturales; podrán ser autorizadas con goce de sueldo; los permisos mayores a cuatro días, serán autorizados sin goce de sueldo; debiendo existir una justificación plena que sustente el permiso.

Artículo 316.- La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 317.- Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegraran al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 318.- El Sistema Disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía de Carrera que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables y/o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio.

Artículo 319.- El Sistema Disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los Policías de Carrera se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales



según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 320.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del Servicio Profesional de Carrera Policial, por lo que los Policías de Carrera deberán sujetar su conducta a la observancia de este Procedimiento, las leyes, reglamento, bando de policía y gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 321.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

Artículo 322.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 323.- Las sanciones solamente serán impuestas al Policía de Carrera mediante resolución formal del Consejo de Honor y Justicia, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 324.- La ejecución de sanciones que realice el Consejo de Honor, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa, penal y/o civil que proceda.

Artículo 325.- En ningún caso el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 326.- Las sanciones aplicables al Policía de Carrera infractor son las siguientes:



- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal; y,
- III.- Remoción o cese.

Artículo 327.- La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio del Consejo de Honor. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 328.- La amonestación, es el acto por el cual se advierte al Policía de Carrera sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 329.- Dependerá de la gravedad de la falta, aplicar una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución. La amonestación pública se hará frente a los Policías de Carrera de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado.

Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría o jerarquía.

Artículo 330.- La amonestación privada es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al momento y de manera verbal al subalterno, la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes conminándolo a corregir su actuación. Posteriormente se hará constar por escrito, remitiéndose el caso al Consejo de Honor para la determinación de la sanción correspondiente.

Artículo 331.- El cambio de adscripción del policía de carrera, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra.

Artículo 332.- Cuando por un mismo hecho, a dos o más policías de carrera, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.



Artículo 333.- La amonestación se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante el Consejo de Honor, señalando, con toda precisión, la amonestación que se estime procedente;
- II.- Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para demostrar la responsabilidad del Policía de Carrera amonestado;
- III.- Recibido el oficio o la denuncia, el Consejo verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento;
- IV.- El Consejo de Honor de advertir que carece de dichos requisitos, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término de quince días hábiles;
- V.- Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento por parte del superior jerárquico, el Consejo de Honor dará vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales que corresponda y se desechará la denuncia u oficio;
- VI.- De reunir los requisitos señalados en la fracción III, el Consejo de Honor dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al Policía de Carrera, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;
- VII.- El informe a que alude la fracción anterior deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;
- VIII.- De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio Profesional de Carrera Policial, para que participe a lo largo del procedimiento;
- IX.- En caso de que el Policía de Carrera no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;
- X.- Presentado el informe por parte del Policía de Carrera, o transcurrido el



término para ello, el Consejo de Honor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;

XI.- Si el Policía de Carrera deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del Policía de Carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;

XII.- Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual el Consejo de Honor elaborará el proyecto de resolución respectivo;

XIII.- Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el Policía de Carrera no suscitare explícitamente controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;

XIV.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Honor emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, que resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al Policía de Carrera la amonestación. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

XV.- Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del Policía de Carrera o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

XVI.- Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del Policía de Carrera probable responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará, si así lo resuelve la el Consejo Honor, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 334.- La suspensión, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la Secretaría, misma que no excederá de noventa días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar



sujeto a un proceso penal.

Artículo 335.- En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición de la Dirección General de Asuntos Internos o equivalente, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 336.- Los Policías de Carrera que estén sujetos a proceso penal o vinculación como probables responsables o imputados de algún delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, serán en todo caso, suspendidos por el Consejo de Honor, desde que se dicte el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o vinculación y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán removidos; si por el contrario, fuese absoluta, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 337.- En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un hecho ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoriada.

Artículo 338.- El probable infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica, en caso contrario se iniciarán las acciones legales correspondientes en su contra ante la omisión.

Artículo 339.- Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará, en su caso, por escrito de su ingreso al servicio.

Artículo 340.- En caso de que el presunto infractor no resultare responsable, será restituido en todos sus derechos.

Artículo 341.- La suspensión se llevará conforme al procedimiento señalado en el Procedimiento de Amonestación.

Artículo 342.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, el Consejo de



Honor tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 343.- La Dirección General de Asuntos Internos o equivalente, ejecutará las resoluciones y determinaciones que tome el Consejo de Honor y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública o Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 344.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, el Consejo de Honor tomará en consideración los factores siguientes:

- I.- Gravedad de la infracción;
- II.- Daños causados a la Institución;
- III.- Daños infringidos a la ciudadanía;
- IV.- Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Secretaría;
- V.- La reincidencia del responsable;
- VI.- La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
- VII.- Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII.- Las circunstancias socioeconómicas del Policía de Carrera;
- IX.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X.- Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI.- Intencionalidad, negligencia o descuido;
- XII.- Perjuicios originados al servicio;
- XIII.- Daños producidos a otros Policías de Carrera, y
- XIV.- Daños causados al material y equipo.

Artículo 345.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los Policías de Carrera de la Secretaría, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente



procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 21, Constitucional.

Artículo 346.- Las medidas disciplinarias se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores. Estas medidas serán aplicadas sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones, debiendo cumplir previamente, con los horarios establecidos, al término de los cuales cumplirá las sanciones correspondientes.

Artículo 347.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I.- A los inspectores, hasta por 12 horas;
- II.- A los oficiales, hasta por 24 horas, y
- III.- A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 348.- Los arrestos podrán ser impuestos a los Policías de Carrera por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Titular de la Secretaría o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 349.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial que incumplan cualquiera de sus obligaciones legales o reglamentarias, se harán acreedores a las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 350.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito, anotando el motivo de la orden emitida.

Artículo 351.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo. La ejecución de la corrección se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 352.- La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:



Se iniciará de oficio o por denuncia por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y;

En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 353.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los Policías de Carrera, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 354.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I.- A los inspectores, hasta por 12 horas;
- II.- A los oficiales, hasta por 24 horas, y
- III.- A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 355.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 2 horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden emitida.

La falta de ratificación señalada, dará lugar a que el arresto quede sin efectos.

Artículo 356.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quien deba cumplirlo.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 357.- A fin de otorgar al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el recurso de Rectificación.



Artículo 358.- En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Cadete ó Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 359.- El recurso de rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 360.- La Comisión, acordará si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete o Policía.

Artículo 361.- En caso de ser admitido el recurso, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete o Policía, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de diez días. En contra de dicha resolución ya no procederá recurso alguno.

Artículo 362.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Cadete o Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 363.- El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

El Cadete o Policía, promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos; Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales; Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete o Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el



expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada uno de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete o Policía ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y;

Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictara la resolución que proceda en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 364.- El Recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 365.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del Policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 366.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I.-El tipo de falta cometida, y
- II.- La gravedad de la falta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, se establecerá gradualmente de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren, estableciéndose un plazo máximo de dos años, contado a partir de la



vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- Los derechos y obligaciones establecidos en los convenios de Seguridad Social del personal de la Secretaría continuarán vigentes en sus términos hasta en tanto no se apruebe el presente Reglamento y la Ley en esta materia establecida en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- El Ayuntamiento, contará con un plazo de noventa días posterior a la aprobación del Servicio Profesional de Carrera Policial para expedir los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al público, mientras tanto, el Presidente Municipal queda facultado para resolver lo relativo al Servicio Profesional de Carrera Policial.

SEXTO.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, se integrará en un término no mayor de sesenta días a la publicación del mismo.

SÉPTIMO.- Los procedimientos para sancionar a los integrantes que se encuentren en trámite, así como las causas que dieron origen, deberán ajustarse a las reglas previstas por los ordenamientos vigentes al día de su inicio o incumplimiento hasta su conclusión definitiva.

OCTAVO.- La antigüedad de servicios prestados por los elementos en otras Instituciones policiales con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, será reconocido con base a la hoja de servicios que cada Dependencia expida al efecto.

NOVENO.- Las solicitudes de jubilación o pensión formuladas por los elementos policiales sujetos al presente ordenamiento jurídico que actualmente se encuentran en trámite ante el Congreso del Estado, se resolverán conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO.- Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de



seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos del personal en activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Instituciones Policial cubran con los criterios establecidos en este Reglamento.

Para tales efectos, los elementos que no cubran con los criterios quedarán fuera de la institución policial.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas de conformidad con las leyes aplicables, o a falta de disposición expresa, por el propio Municipio.

Dado en el Salón de Cabildo “José María Morelos y Pavón” del Recinto Municipal de Cuernavaca, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
JORGE MORALES BARUD
SÍNDICO MUNICIPAL
FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ENRIQUE PAREDES SOTELO

En consecuencia remítase al Ciudadano Jorge Morales Barud, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**JORGE MORALES BARUD
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ENRIQUE PAREDES SOTELO
RÚBRICAS.**

Aprobación	2014/08/07
Publicación	2014/09/17
Vigencia	2014/09/18
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos
Periódico Oficial	5218 "Tierra y Libertad"